

DECRETO N° **8355** -SGG-SAYDS-2025.-
SAN LUIS, 25 de mayo de 2025.-

V I S T O:

El EXD-0000-7010488/24,y;

CONSIDERANDO:

Que conforme a la adhesión establecida en la Ley N° VIII-1143-2024 – Adhesión a la Ley Nacional N° 27.424 "Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública" –, se reconoce el derecho de los usuarios del Sistema Eléctrico Provincial - SEP - de la provincia de San Luis, operado por el Concesionario del Servicio Público de Subtransporte y Distribución de Energía Eléctrica a conectar fuentes de generación de energía eléctrica renovable intermitente para autoconsumo, con eventual inyección de energía a la red;

Que la promoción del aprovechamiento de fuentes de energía renovable debe convertirse en una política del Estado provincial, porque contribuyen a la descarbonización ambiental y a brindar soluciones de abastecimiento descentralizadas;

Que la descentralización del Sistema Eléctrico Provincial debe llevarse a cabo de manera ordenada y progresiva para garantizar un suministro confiable y seguro, respetando los parámetros prestacionales establecidos en el Reglamento de Suministro de la Energía Eléctrica - Decreto N° 1305-HyOP-SOP-94 y modificación por Decreto N° 1811-HyOP-SOP-95 y demás normativa vigente, evitando afectar la estabilidad operativa del sistema;

Que de ello se deriva que el ejercicio del derecho de los usuarios a instalar y disponer de fuentes renovables que conectan en sus instalaciones y puedan inyectar energía al SEP para todas las condiciones técnico-operativas de las instalaciones del servicio público, que no sean afectadas por el acceso de nuevas tecnologías de usuarios-generadores que conectan su equipamiento;

Que el derecho de los usuarios a autogenerar energía renovable no puede afectar las condiciones prestacionales, debiéndose regular condiciones de acceso de esos equipamientos y conexión al Sistema Eléctrico Provincial las condiciones administrativas de registro, contratos, derechos y obligaciones, puesto que ellos siguen siendo usuarios de la red, lo que implica,

CDE. DECRETO N° 8355-SGG-SAYDS-2025.-

impacto en la planificación y operación del SEP, además de las condiciones económicas que regirán la relación entre los hasta ahora usuarios, y en adelante, usuarios-generadores;

Que la Ley N° VIII-0276-2004 – Ley que Regula la Generación, Subtransporte y Distribución de Energía Eléctrica en la Provincia de San Luis - establece los lineamientos del servicio público eléctrico en la jurisdicción provincial, sirviendo de marco para la incorporación de generación destinada al autoconsumo;

Que el Art. 4° de dicha norma otorga un rol central al Estado provincial en garantizar el desarrollo y la continuidad del servicio, rol que lo ejerce a partir de las instituciones estatales competentes y de la Concesión del Servicio Público, debiendo arbitrar la regulación pertinente;

Que la reglamentación para el ejercicio del derecho de los usuarios a conectar equipamiento renovable para autoconsumo con eventual inyección debe establecerse en ese marco de las normas que rigen el servicio público de subtransporte y distribución en el ámbito provincial, resultando conveniente la determinación de las condiciones de ejercicio del derecho y las obligaciones de los usuarios del sistema que deciden disponer de equipamiento de autogeneración y vincularlo al Sistema Eléctrico Provincial para eventual inyección;

Que para garantizar la adecuada integración de las unidades de autoconsumo en la planificación eléctrica, resulta conveniente medir estos consumos con el objetivo de preservar la neutralidad prestacional y conocer las cantidades de consumo total;

Que dada las diferentes tipologías de red del Sistema Eléctrico Provincial es conveniente que sea la reglamentación la que establezca las condiciones de conexión y operación al Sistema Eléctrico Provincial de los Equipos de Generación Distribuida, prestaciones tecnológicas, restricciones operativas, y demás condiciones técnicas;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

CDE. DECRETO N° 8355-SGG-SAYDS-2025.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A

- Art. 1°.- Aprobar la reglamentación de la Ley N° VIII-1143-2024 – Adhesión a la Ley Nacional N° 27.424 "Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública", la cual se incorpora como Anexo del presente Decreto.-
- Art. 2°.- Designar como Autoridad de Aplicación de la Ley N° VIII-1143-2024- Adhesión a la Ley Nacional N° 27.424 "Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública" a la Comisión Reguladora Provincial de la Energía Eléctrica - CRPEE - en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° VIII-0276-2004 quedando facultada para dictar las normas aclaratorias y complementarias de la reglamentación aprobada por el Art. 1° del presente Decreto.-
- Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable y la señora Secretaria General de la Gobernación.-
- Art. 4°.- El presente Decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.-
- Art. 5°.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.-

ES COPIA FIEL



Proc. Mariana D. Talquena
Jefa de Despacho
Secretaria de Estado de Ambiente
y Desarrollo Sustentable

CLAUDIO JAVIER POGGI
FEDERICO JAVIER CACACE
ROMINA ANDREA CARBONELL

CDE. DECRETO N° 8355-SGG-SAYDS-2025.-

ANEXO

DECRETO REGLAMENTARIO LEY N° VIII-1143-2024 - ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 27.424 "RÉGIMEN DE FOMENTO A LA GENERACIÓN DISTRIBUIDA DE ENERGÍA RENOVABLE INTEGRADA A LA RED ELÉCTRICA PÚBLICA"

Art 1°.- La Autoridad de Aplicación impulsará la generación distribuida con destino al autoconsumo y a la inyección de eventuales excedentes de energía eléctrica a la red de distribución.-

Art 2°.- A los efectos del presente se entiende por:

- CONTRATO DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DISTRIBUIDA: Acuerdo de voluntades que vincula a la Distribuidora con los Usuarios-Generadores.
- USUARIO-GENERADOR (UG): Es el usuario del Sistema Eléctrico Provincial que recibe la autorización para conectar un Equipo de Generación Distribuida para autoconsumo y eventual inyección de excedentes al Sistema Eléctrico Provincial.
- EQUIPO DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA: Equipamiento de aprovechamiento de fuente renovable, inversores, protecciones y demás partes que permitan la inyección a la red eléctrica en las condiciones establecidas para la prestación del servicio público de energía eléctrica conforme establece la regulación vigente.
- EQUIPOS CERTIFICADOS: Equipos de Generación Distribuida y elementos asociados que cumplan con los requisitos establecidos por la Autoridad de Aplicación, homologándolos para su instalación y funcionamiento bajo la modalidad distribuida, de acuerdo con los procedimientos que establezca con ese fin.
- SISTEMA ELÉCTRICO PROVINCIAL: Es el conjunto de instalaciones y su equipamiento, en los diferentes niveles de tensión, que conforman la red de sub transporte y distribución en el ámbito y jurisdicción provincial. -

Art 3°.- A los efectos de facilitar la inyección de excedentes a la red, la concesionaria del servicio público de distribución en el ámbito provincial

CDE. DECRETO N° 8355-SGG-SAYDS-2025.-

deberá cumplir con las condiciones que establece la presente reglamentación y normativa complementaria que dicte la Autoridad de Aplicación, tendientes a asegurar el cumplimiento de los objetivos del marco normativo y que garanticen la integridad de las instalaciones y la calidad de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica; la seguridad de las personas, teniendo la obligación de compra de la energía inyectada por los Usuarios-Generadores en las condiciones que establece el presente Decreto y la reglamentación.-

Art 4°.-El derecho de los Usuarios Generadores a instalar y conectar equipamiento para la generación distribuida para autoconsumo y eventual inyección de energía al Sistema Eléctrico Provincial deberá ejercerse de acuerdo a las condiciones que establece la presente reglamentación y normativa complementaria que dicte la Autoridad de Aplicación de forma de asegurar que su operación en paralelo a la red no comprometa el adecuado funcionamiento del Sistema Eléctrico Provincial, la seguridad de las personas, ni las instalaciones de los usuarios del área de influencia, incluido el UG.-

Art 5°.-Los usuarios deberán solicitar a la Distribuidora el permiso para instalar Equipos de Generación Distribuida de hasta una potencia igual a la que tienen contratada y siempre que no represente más de un porcentual de la capacidad de uso de la sección de línea o cable a la que se encuentran vinculados al Sistema Eléctrico Provincial, que será determinada por la reglamentación conforme tipología de redes.

En caso de solicitud de instalación de Equipos de Generación Distribuida de una potencia mayor a la que tenga contratada el usuario, será la Distribuidora quien tenga la decisión de habilitar o rechazar la solicitud. En caso afirmativo esta será efectiva al momento de la autorización de entrada en operación del Equipo de Generación Distribuida y el usuario deberá afrontar la tarifa correspondiente a la potencia en que se encuentre categorizado el suministro.

En los casos en que el usuario no disponga de potencia contratada definida, la Autoridad de Aplicación determinará la misma en un todo de acuerdo a la

CDE. DECRETO N° 8355-SGG-SAYDS-2025.-

asignación de costos tarifarios que corresponde a la categorización del suministro.-

Art 6°.- La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos técnicos que deberán cumplir los Usuarios-Generadores para generar energía eléctrica para autoconsumo e inyectar los excedentes a la red de distribución.-

Art 7°.- La Autoridad de Aplicación definirá las categorías de UG que considere pertinentes teniendo en cuenta los parámetros técnicos, el tipo de usuario y la potencia que cada uno de estos tenga contratada.-

Art 8°.- Para la obtención de la autorización de conexión, el usuario interesado en instalar un Equipo de Generación Distribuida conectado a la red de distribución deberá seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos que la Autoridad de Aplicación establezca para tal fin.

A tales efectos, dicho procedimiento contempla:

1. Análisis de viabilidad de conexión en función de la red de distribución y las características técnicas y tecnológicas de los Equipos de Generación Distribuida que se deseen instalar.
2. Instalación del Equipo de Generación Distribuida a cargo del usuario.
3. Verificación de la instalación realizada.
4. Celebración del Contrato de Generación Eléctrica Distribuida, instalación de Equipo de Medición bidireccional y conexión a la red de distribución, y de un equipo de medición de autoconsumo.

En todos los casos el Equipamiento de Generación debe tener incorporado sistemas de desconexión automática a la red pública ante la ausencia de tensión de la misma. El Usuario Generador es responsable del mantenimiento de esa operatividad en el equipamiento a su cargo.

Los Usuarios Generadores serán responsables de los efectos adversos que el mal funcionamiento de su equipamiento pueda causar a las instalaciones del servicio público, personas y/o terceros.-

CDE. DECRETO N° 8355-SGG-SAYDS-2025.-

Art 9°.- La Autoridad de Aplicación definirá los términos, las condiciones generales y los plazos del Contrato de Generación Eléctrica Distribuida a suscribirse entre el UG y la Distribuidora desde su aprobación técnica. En los casos en que el UG sea beneficiario de cualquier bonificación, el contrato deberá consignar tal situación.

Los Usuarios Generadores sin medición de potencia no accederán al beneficio del Fondo Social Eléctrico Provincial.

El modelo Contractual deberá cumplir las condiciones que establece la presente reglamentación y normativa complementaria que dicte la Autoridad de Aplicación. -

Art.10°.-Celebrado el Contrato de Generación Eléctrica Distribuida y habilitada la conexión, la Autoridad de Aplicación emitirá el correspondiente Certificado de UG a los efectos de documentar el cumplimiento de los requerimientos establecidos para la Autorización de Conexión y determinará la fecha de conexión del Equipo de Generación Distribuida. -

Art 11.-La medición se realizará mediante un medidor bidireccional que registrará los flujos de consumo e inyección.

El costo de la colocación del medidor bidireccional monofásico, será por cuenta de la Distribuidora. En el caso de los suministros trifásicos Tarifa 1 y Tarifa 2, los medidores serán provistos por la Distribuidora y el costo del medidor bidireccional por cuenta del Usuario - Generador. La Autoridad de Aplicación establecerá el costo del reemplazo de los equipos de medición conforme prestaciones tecnológicas. Los medidores unidireccionales quedarán para uso de la medición de autoconsumo.

A los efectos de la Planificación del Sistema Eléctrico Provincial y la asignación de costos tarifarios, la Autoridad de Aplicación determinará que los Usuarios Generadores sin medición de potencia, dispondrán de la potencia prevista en la regulación para la conexión conforme el encuadre tarifario vigente al momento de su solicitud.

CDE. DECRETO N° 8355-SGG-SAYDS-2025.-

La Autoridad de Aplicación está facultada para requerir información a los Usuarios Generadores con conexión trifásica una declaración jurada de autoconsumo y/o registros a los efectos de una correcta planificación.

El equipo de medición de autoconsumo deberá registrar potencia y energía, en los mismos términos que la reglamentación prevé para cada categoría de Usuario.

Art.12.- El cálculo de compensación y la administración de la remuneración por la energía inyectada, será a cargo de la Distribuidora bajo el modelo de balance neto de facturación, de acuerdo con lo establecido a continuación:

- a). La Distribuidora está obligada a reconocer y adquirir, y, en caso de corresponder, abonar al UG toda la energía generada a partir de fuentes renovables que éste inyecte a la red de distribución, con carácter mensual. La lectura de inyección y demanda se hará de forma conjunta conforme los protocolos de medición y facturación establecidos regulatoriamente en el Reglamento de suministro de la Energía Eléctrica.
- b). El cálculo de la compensación se efectuará conforme se establece en el inciso c) del presente artículo, reconociendo como Tarifa de Inyección al precio de compra de la energía eléctrica, que es el pass through reconocido por la Comisión Reguladora Provincial de la Energía Eléctrica, incluida la tarifa de transporte en el Mercado Eléctrico Mayorista, y descontando las pérdidas asociadas a la categoría a la que pertenece el UG. Para aquellos Usuarios-Generadores cuyo servicio contratado con el Distribuidor discrimine el precio de la energía dentro de su esquema tarifario en segmentos horarios, la inyección de energía eléctrica referida en el párrafo precedente les será reconocida y abonada de la forma y por los mecanismos establecidos en el inciso c) del presente artículo, liquidada al precio de cada banda horaria según corresponda.
- c). La compensación conforme al inciso a) del presente artículo, que será valorizada en PESOS (\$), deberá realizarse en la factura correspondiente al período en el cual se realizó la inyección. Los valores de demanda eléctrica e inyección de excedentes, relevados

CDE. DECRETO N° 8355-SGG-SAYDS-2025.-

en la lectura realizada por la Distribuidora, deberán ser expresados y desglosados en la misma factura, reflejando, según corresponda, el precio de cada banda horaria tanto para la inyección como para la demanda. De existir diferencias en la facturación de la energía inyectada, el UG podrá realizar el correspondiente reclamo ante la Distribuidora, otorgándole a dicho reclamo idéntico tratamiento administrativo al establecido para los casos de reclamos por diferencias en la facturación de la demanda.

- d). Si por la compensación descrita en el inciso c) del presente artículo resultare un crédito o saldo monetario a favor del UG en un determinado período de facturación, será automáticamente imputado en la facturación del período siguiente. En caso que resulten créditos por más de seis períodos consecutivos, la Distribuidora deberá poner dichos créditos a disposición del UG. -

Art.13.- La Autoridad de Aplicación deberá mantener un Registro de Usuarios Generadores y de Equipos de Generación Distribuida, conforme a lo establecido en la reglamentación y la Distribuidora, por su parte, tendrá la obligación de informar mensualmente las altas y bajas de los Usuarios Generadores y los Equipos registrados.

Además, con fines informativos, la Autoridad de Aplicación deberá cargar en los registros nacionales tanto los requerimientos de conexión como las conexiones efectivamente concretadas, asegurando el cumplimiento de la normativa vigente. -

Art.14.- La Autoridad de Aplicación mensualmente pondrá en conocimiento a la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable la información necesaria para mantener actualizado el Registro Provincial de los actores vinculados a las Energías Renovables. -

Art.15.- La Autoridad de Aplicación establecerá sanciones cuando los sujetos alcanzados por la presente incurran en incumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente y la reglamentación, previo sumario, conforme Decreto N° 569-HOySP-1995.-

ES COPIA FIEL



Proc. Mariana D. Talquena
Jefa de Despacho
Secretaría de Estado de Ambiente
y Desarrollo Sustentable